



REGLAMENTO GENERAL

**APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL EN SESIÓN
ORDINARIA DEL 24 DE FEBRERO DE 2013**

El Reglamento General del MRS sustituye a todos los reglamentos particulares existentes de previo y reúne todas las disposiciones reglamentarias de la vida del partido.

Contenido

TÍTULO I. DEL CONSEJO NACIONAL	4
CAPÍTULO 1. INTEGRACIÓN.....	4
CAPÍTULO 2. DE LAS SESIONES	5
CAPÍTULO 3. ATRIBUCIONES.....	7
TÍTULO II. DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL	8
TÍTULO III. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA	12
TÍTULO IV. DE LA PRESIDENCIA DEL PARTIDO.....	13
TÍTULO V. DE LA SECRETARÍA DEL PARTIDO	14
TÍTULO VI. DE LAS SECRETARÍAS ESPECÍFICAS	14
TÍTULO VII. DEL TRIBUNAL ESTATUTARIO.....	15
CAPÍTULO 1. INTEGRACIÓN.....	15
CAPÍTULO 2. DEL FUNCIONAMIENTO	15
CAPÍTULO 3. ATRIBUCIONES.....	16
TÍTULO VIII. DEL CONSEJO DE HONOR.....	17
TÍTULO IX. DE LA VIDA PARTIDARIA	17
CAPÍTULO 1. DE LOS AFILIADOS Y AFILIADAS	17
CAPÍTULO 2. DE LA CONDUCTA POLÍTICA DE LOS AFILIADOS Y LAS AFILIADAS	19
CAPÍTULO 3. DEL RETIRO DEL PARTIDO Y DE LA CESACIÓN O ABANDONO DE CARGOS INTERNOS	20
TÍTULO X. DE LOS ASUNTOS DE HONOR Y ÉTICA.....	20
TÍTULO XI. DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO.....	21
CAPITULO 1. DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES.....	21
CAPITULO 2. DE LOS ÓRGANOS DEPARTAMENTALES Y REGIONALES.....	22
CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.....	24
CAPÍTULO 4. DE LOS OTROS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN EN EL PARTIDO.....	25
TÍTULO XII. DE LAS ELECCIONES PARA CARGOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO.....	26
CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.....	26
CAPÍTULO 2. DE LOS ELECTORES.....	26
CAPÍTULO 3. DE LOS CANDIDATOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS.....	27
CAPÍTULO 4. DE LAS IMPUGNACIONES	28
CAPÍTULO 5. DE LAS ELECCIONES QUE DEBAN HACER LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES Y REGIONALES.....	28
CAPÍTULO 6. DE LAS ELECCIONES QUE DEBE HACER LA CONVENCION NACIONAL	31

Reglamento General del MRS

24 de febrero de 2013

TÍTULO XIII. DE LAS ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.....	33
CAPÍTULO 1. DE LAS DIFERENTES SITUACIONES ELECTORALES	33
CAPÍTULO 2. CUANDO EL PARTIDO CONCORRE A LAS ELECCIONES SIN NINGUNA CLASE DE ALIANZA	34
CAPÍTULO 3. CUANDO EL PARTIDO CONCORRE A LAS ELECCIONES ENCABEZANDO UNA ALIANZA ELECTORAL CON OTROS PARTIDOS.....	36
CAPÍTULO 4. CUANDO EL PARTIDO CONCURRA A LAS ELECCIONES FORMANDO PARTE DE UNA ALIANZA ELECTORAL O CUANDO CONCORRE APOYANDO A CANDIDATOS PROPUESTOS POR OTROS PARTIDOS O INTEGRANDO EN SUS LISTAS ELECTORALES A PERSONAS QUE NO SEAN SUS AFILIADOS	36
CAPÍTULO 5. DE LOS CANDIDATOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS	37
CAPÍTULO 6. DE LAS IMPUGNACIONES	37
CAPÍTULO 7. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.....	38
TÍTULO XIV. DISPOSICIONES FINALES.....	38

TITULO I. DEL CONSEJO NACIONAL

Arto. 1 El Consejo Nacional es la máxima autoridad del MRS entre las sesiones de la Convención Nacional.

CAPÍTULO 1. INTEGRACIÓN

Arto. 2 El Consejo Nacional está conformado por:

- a. Delegados y delegadas electos para cada sesión por las Juntas Directivas Departamentales y Regionales, escogidos entre los miembros de la misma Junta Directiva, de las juntas directivas municipales del departamento o región, o entre los delegados y delegadas a la Convención Nacional electos por la circunscripción. Cuando en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica existan organizaciones autónomas reconocidas por el MRS, corresponderá a éstas seleccionar a sus delegados de acuerdo a sus propias normas;
- b. Los miembros de la Junta Directiva Nacional;
- c. Los miembros propietarios y suplentes del Tribunal Estatutario;
- d. Los miembros del Consejo de Honor;
- e. Los diputados y diputadas propietarios y suplentes de la Asamblea Nacional y del Parlamento Centroamericano, que sean afiliados al Partido;
- f. Los alcaldes y alcaldesas que sean afiliados al Partido;
- g. Los delegados y delegadas de las asociaciones, redes, comités o grupos de trabajo constituidas por afiliados y afiliadas con intereses afines o residentes en el extranjero, según determine la Junta Directiva Nacional.

Arto. 3 Mientras no se reforme la actual Ley Electoral, el número de delegados o delegadas que corresponde elegir a las Juntas Directivas Departamentales y Regionales, o las Organizaciones Autónomas de la Costa Atlántica, en su caso, es el siguiente:

1.-	Departamento de Boaco	dos (2)
2.-	Departamento de Carazo	tres (3)
3.-	Departamento de Chinandega	seis (6)
4.-	Departamento de Chontales	tres (3)
5.-	Departamento de Estelí	tres (3)
6.-	Departamento de Granada	tres (3)
7.-	Departamento de Jinotega	tres (3)
8.-	Departamento de León	seis (6)

9.-	Departamento de Madriz	dos (2)
10.-	Departamento de Managua	diecinueve (19)
11.-	Departamento de Masaya	cuatro (4)
12.-	Departamento de Matagalpa	seis (6)
13.-	Departamento de Nueva Segovia	dos (2)
14.-	Departamento de Río San Juan	uno (1)
15.-	Departamento de Rivas	dos (2)
16.-	Región Autónoma del Atlántico Norte	tres (3)
17.-	Región Autónoma del Atlántico Sur	dos (2)

Arto. 4 La Junta Directiva Nacional podrá invitar a las sesiones del Consejo Nacional, para que participen en ellas con derecho a voz a otros afiliados y afiliadas, a representantes de movimientos sociales y de organizaciones de la sociedad civil, y a otras personas cuyos aportes puedan contribuir a los debates. Asimismo podrá invitar como observadores a representantes de otros partidos u organizaciones políticas.

CAPÍTULO 2. DE LAS SESIONES

Arto. 5 La Junta Directiva Nacional convocará al Consejo Nacional de manera ordinaria una vez al año y, de manera extraordinaria, cuando sea necesario efectuar procesos electorales o cuando lo considere conveniente para atender la buena marcha de los asuntos partidarios. La Comisión Ejecutiva tendrá las funciones de Comisión Preparatoria.

Arto.6 La convocatoria para las sesiones deberá estar acompañada por la agenda propuesta y por los documentos correspondientes. En el caso de sesión ordinaria, la convocatoria deberá ser hecha por lo menos con quince (15) días de antelación. En el caso de sesión extraordinaria la convocatoria podrá ser hecha con tres (3) días de antelación. La convocatoria podrá ser hecha por cualquier medio, incluyendo los medios electrónicos.

Arto.7 En el caso de los delegados a que se refiere el inc. "a" del Arto. 2 de este Reglamento, la convocatoria para sesiones del Consejo Nacional será hecha a los presidentes o presidentas de las Juntas Directivas Departamentales y Regionales, o a quien corresponda cuando en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica existan organizaciones autónomas reconocidas por el MRS. Corresponderá a éstos convocar a la respectiva Junta Directiva para que proceda a elegir a sus delegados. Una vez efectuada la elección, el presidente o presidenta deberá notificarla de inmediato a los electos y entregarles copias de la convocatoria y de los documentos que haya recibido. Deberá, igualmente, informar a la secretaría del Partido por cualquier medio, incluso el electrónico, los nombres de los delegados electos y los cargos que ostentan en los

órganos del Partido en la circunscripción, a más tardar tres (3) días antes de la fecha para la cual ha sido convocada la sesión, pero si se trata de una sesión extraordinaria se podrán informar los nombres de los delegados a más tardar el día anterior a la sesión. Para efectos de la integración y el quórum de las sesiones del Consejo Nacional, se tomará en cuenta sólo a los delegados y delegadas cuya elección haya sido informada oportunamente a la secretaría del Partido.

Arto. 8 Para que exista quórum en las sesiones del Consejo Nacional será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los integrantes a que se refieren los incisos a, b y c del Arto. 2 de este Reglamento.

Arto. 9 Las sesiones del Consejo Nacional serán presididas por la Comisión Ejecutiva y dirigidas por la presidenta o el presidente del Partido y en su defecto, por el vicepresidente o vicepresidenta.

Arto.10 El secretario o secretaria del Partido ejercerá la secretaría de las sesiones del Consejo Nacional y, en tal carácter, le corresponderá redactar el acta correspondiente haciendo constar la integración de la sesión, la asistencia a la misma, y los acuerdos y resoluciones adoptadas. En su ausencia, quien presida la sesión designará un secretario o secretaria ad-hoc. Las actas del Consejo Nacional, para su validez, deberán ser firmadas por quien presidió la sesión y por quien fungió como secretario de la misma.

Arto. 11 Quien presida las sesiones del Consejo Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Proponer al plenario la agenda de la sesión para su consideración, reforma o aprobación,
- b. Integrar comisiones cuando así fuere necesario;
- c. Someter a debate las propuestas de resolución;
- d. Conceder el uso de la palabra en el orden en que haya sido solicitada;
- e. Establecer límites de tiempo a las intervenciones;
- f. Declarar agotada la discusión de un tema y someterlo a votación para su aprobación o rechazo;
- g. Imponer el orden en las sesiones; y
- h. Las demás que las circunstancias ameriten.

Arto. 12 Las resoluciones del Consejo Nacional se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, salvo cuando los Estatutos dispongan una mayoría calificada.

CAPÍTULO 3. ATRIBUCIONES

Arto. 13 De acuerdo a los Estatutos el Consejo Nacional tiene las siguientes atribuciones:

I. De orden general:

- a. Velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Convención Nacional;
- b. Aprobar la política interna e internacional del Partido;
- c. Aprobar los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Partido;
- d. Determinar las funciones políticas y legales del presidente o presidenta del Partido;
- e. Resolver sobre todo lo que no esté previsto en los Estatutos del Partido.

II. De orden electoral:

- a. Aprobar, a propuesta de la Junta Directiva Nacional, que la elección de los candidatos y candidatas a diputados en las listas departamentales o regionales, sea hecha de manera directa, en elección primaria de la circunscripción, por el voto de todos los afiliados;
- b. Adoptar, en el caso de una elección presidencial en segunda vuelta, las decisiones necesarias sobre alianzas y respaldo de candidatos, conforme la propuesta que le someta la Junta Directiva Nacional;
- c. Resolver, cuando así convenga a los intereses del Partido, que el MRS apoye como candidato a un puesto de elección popular al propuesto por otro partido, en virtud de alianzas políticas, acuerdos políticos, u otras razones de carácter político.
- d. Resolver, cuando así convenga a los intereses del Partido, que el MRS incluya en sus listas de candidatos a puestos de elección popular, a personas que no sean sus afiliados, en virtud de alianzas políticas, acuerdos políticos, u otras razones de carácter político;
- e. En las situaciones contempladas en los dos incisos anteriores, le corresponderá elegir a los candidatos afiliados al Partido que integrarán también las listas electorales de conformidad con los compromisos suscritos;
- f. Resolver la participación del MRS en alianzas electorales para participar en cualquiera de los procesos contemplados en la Ley Electoral y elegir a los candidatos que correspondan al Partido en las listas electorales de la alianza;
- g. Aprobar las disposiciones necesarias para garantizar la organización democrática, transparente y ordenada de todo proceso de elección de candidatos a cargos de elección popular.

III. De la vida partidaria:

- a. Revocar, con los votos favorables de dos tercios de los miembros presentes, a cualquier miembro de la Junta Directiva Nacional, del Tribunal Estatutario o del Consejo de Honor, electos por la Convención Nacional.
- b. Hacer las sustituciones necesarias para completar los períodos correspondientes en los casos de renuncia, revocación o falta permanente de los miembros de la Junta Directiva Nacional y de los miembros propietarios y suplentes del Tribunal Estatutario.

TÍTULO II. DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Arto. 14 La Junta Directiva Nacional es el órgano de conducción política del Partido encargado de dirigir cotidianamente la actividad política y organizativa del MRS y de ejecutar sus programas de acción. Para efectos legales, judiciales, administrativos y financieros tendrá las facultades de apoderado generalísimo del Partido.

Arto. 15 La Junta Directiva Nacional estará integrada por:

- a. La presidenta o el presidente del Partido electo por la Convención Nacional para un período de cinco años.
- b. El vicepresidente o vicepresidenta del Partido electo por la Convención Nacional para un período de cinco años;
- c. De siete a trece miembros electos por la Convención Nacional para un período de cinco años;
- d. Los presidentes y presidentas de las Juntas Directivas Departamentales;
- e. Quienes representen a las organizaciones de las regiones autónomas de la Costa Atlántica referidas en el Arto. 22 de estos Estatutos o, en su caso, los presidentes y presidentas de las Juntas Directivas Regionales;
- f. El jefe o la jefa de la bancada o grupo parlamentario del Partido en la Asamblea Nacional;
- g. El jefe o la jefa de la bancada o grupo parlamentario del Partido en el Parlamento Centroamericano;
- h. Quien desempeñe el principal cargo en la organización juvenil;
- i. Quien desempeñe el principal cargo en la Red de Mujeres del MRS;
- j. Quien haya ejercido por elección ordinaria la presidencia del Partido en el período anterior;

Arto. 16 La Junta Directiva Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I De naturaleza general:

- a. Dirigir cotidianamente la actividad política y organizativa del Partido y ejecutar sus programas de acción;
- b. Dirigir la política interna e internacional del Partido;
- c. Designar al secretario o secretaria del Partido;
- d. Crear las secretarías específicas que considere necesarias para el buen funcionamiento del Partido, entre ellas las de finanzas, relaciones internacionales, organización, comunicación y formación, y designar a sus responsables;
- e. Establecer relaciones de cooperación con organizaciones o asociaciones civiles para realizar consultas e intercambios y para promover conjuntamente actividades, objetivos y valores coincidentes;
- f. Todas las demás que le encomienden la Convención Nacional y el Consejo Nacional.

II Relativas a la Convención Nacional:

- a. Convocar a la Convención Nacional de manera ordinaria cada cinco años y de manera extraordinaria cuando el Partido participe en procesos electorales solo o encabezando una alianza o, en otras circunstancias, cuando lo acuerde con el voto favorable de al menos dos tercios de sus miembros;
- b. Nominar la Comisión Preparatoria de la Convención Nacional y aprobar las normas necesarias para su organización;
- c. Determinar el número de delegados o delegadas a la Convención Nacional que corresponda elegir por cada departamento o región;
- d. Determinar el número de delegados o delegadas a la Convención Nacional de las asociaciones, redes, comités o grupos de trabajo constituidas por afiliados y afiliadas con intereses afines o residentes en el extranjero, y la forma de su selección;
- e. Integrar la Convención Nacional por derecho propio;
- f. Proponer a la Convención Nacional candidatos para miembros del Consejo de Honor;
- g. Organizar la ejecución y evaluar el cumplimiento de las decisiones de la Convención Nacional;
- h. Como órgano nacional del MRS, informar de su gestión a la Convención Nacional del Partido.

III Relativas al Consejo Nacional:

- a. Convocar al Consejo Nacional de manera ordinaria cada año y de manera extraordinaria cuando sea necesario efectuar procesos electorales o cuando lo considere conveniente para atender la buena marcha de los asuntos partidarios;
- b. Determinar el número de delegados o delegadas al Consejo Nacional de las asociaciones, redes, comités o grupos de trabajo constituidas por afiliados y afiliadas con intereses afines o residentes en el extranjero, y la forma de su selección;
- c. Organizar la ejecución y evaluar el cumplimiento de las decisiones del Consejo Nacional.

IV Relativas a la Comisión Ejecutiva:

- a. Elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva que le competan de acuerdo con el Arto. 40 de los Estatutos;
- b. Revocar de sus cargos a los miembros de la Comisión Ejecutiva que hayan sido electos por ella, con el voto de dos tercios de sus miembros

V Relativas a la vida partidaria del MRS:

- a. Establecer las normativas internas para la recepción e inscripción de las solicitudes de afiliación al MRS personalmente o por vía electrónica en el Registro de Afiliados;
- b. Evaluar periódicamente el funcionamiento de las juntas directivas departamentales, regionales y municipales, y adoptar las medidas que considere oportunas para asegurar el funcionamiento adecuado de dichos órganos;
- c. Designar juntas directivas en aquellos departamentos, regiones o municipios en donde por cualquier circunstancia no se hubiesen electo;
- d. Hacer las sustituciones necesarias para completar los períodos correspondientes en los casos de renuncia, revocación o falta permanente de los miembros de las juntas directivas departamentales, regionales y municipales;
- e. Revocar los cargos de las juntas directivas departamentales, regionales y municipales, con los votos de al menos dos tercios de sus miembros.
- f. Designar delegados interinos en aquellos departamentos o regiones en donde por alguna razón no se hubieren electo o designado juntas directivas, quienes podrán asistir a la sesiones de la propia Junta Directiva Nacional, con derecho a voz.
- g. Determinar la manera en que las asociaciones, redes, comités o grupos de trabajo formados por afiliados y afiliadas con intereses afines, o residentes en el

extranjero, estén representadas en los distintos órganos partidarios, incluyendo la Convención Nacional y el Consejo Nacional;

- h. Procurar la participación creciente de afiliadas y afiliados menores de cuarenta años en las candidaturas para cargos de elección popular.

VI Relativas a las finanzas del Partido:

- a. Establecer procedimientos adecuados para el registro del patrimonio del Partido y para la contabilidad de los ingresos y egresos tanto del nivel nacional como de los órganos departamentales, regionales y municipales;
- b. Establecer los procedimientos para informar al Consejo Nacional, a los afiliados y las afiliadas sobre el patrimonio del Partido y sobre el destino y empleo de sus aportaciones;
- c. Aprobar el presupuesto anual del MRS y los estados financieros de ingresos y egresos;
- d. Coordinar la consecución de recursos económicos para el Partido;
- e. Tomar las medidas apropiadas para que los recursos del Partido sean utilizados de forma correcta y transparente.

Arto. 17 La Junta Directiva Nacional podrá invitar a las sesiones de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, para que participen en ellas con derecho a voz, a otros afiliados o afiliadas, a representantes de movimientos sociales y de organizaciones de la sociedad civil y a otras personas cuyos aportes puedan contribuir a los debates. Asimismo podrá invitar como observadores a representantes de otros partidos u organizaciones políticas.

Arto. 18 La Junta Directiva Nacional se reunirá ordinariamente al menos una vez al mes y extraordinariamente cuando así lo decida la Comisión Ejecutiva o lo demande la mitad más uno de sus miembros. Para que exista quórum en las sesiones será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los integrantes. Las sesiones serán presididas por el presidente o presidenta del MRS o quien deba sustituirlo en su ausencia. El secretario o secretaria del Partido fungirá como su secretario o secretaria; si falta, quien presida la sesión designará un secretario o secretaria ad-hoc. La convocatoria a las sesiones podrá ser hecha por cualquier medio, incluyendo el medio electrónico.

Arto. 19 Las resoluciones de la Junta Directiva Nacional se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, salvo cuando los Estatutos dispongan una mayoría calificada. Las actas, para su validez, deberán ser firmadas por quien presidió la sesión y por quien fungió como secretario de la misma.

Arto. 20 La Junta Directiva Nacional podrá invitar a sus sesiones para que participen en ella con derecho a voz a otros afiliados y afiliadas, a representantes de movimientos sociales y de organizaciones de la sociedad civil, y a otras personas cuyos aportes puedan contribuir a los debates.

TÍTULO III. DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Arto. 21 La Comisión Ejecutiva es el órgano nacional del Partido encargado de la conducción inmediata de los asuntos partidarios. Es el órgano ejecutor de las resoluciones de la Junta Directiva Nacional.

Arto. 22 La Comisión Ejecutiva estará integrada por:

- a. El presidente o presidenta del Partido, electo por la Convención Nacional;
- b. El vicepresidente o vicepresidenta del Partido, electo por la Convención Nacional;
- c. El jefe o la jefa de la bancada o grupo parlamentario del Partido en la Asamblea Nacional;
- d. Miembros electos de su seno por la Junta Directiva Nacional hasta completar un total de nueve miembros.

Arto. 23 La Comisión Ejecutiva tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Dirigir de manera inmediata las actividades del Partido;
- b. Hacer propuestas a la Junta Directiva Nacional sobre todos los asuntos de la competencia de este órgano;
- c. Servir de comisión preparatoria de las sesiones del Consejo Nacional y presidirlas;
- d. Convocar a la Junta Directiva Nacional ordinaria y extraordinariamente;
- e. Todas las que le confieren los Estatutos y las que le sean encomendadas por la Convención Nacional, el Consejo Nacional y la Junta Directiva Nacional.

Arto. 24 La Comisión Ejecutiva se reunirá ordinariamente cada semana y de manera extraordinaria cuando la convoque la presidenta o el presidente del Partido. La convocatoria a las sesiones podrá ser hecha por cualquier medio, incluyendo el medio electrónico. Para que exista quórum en las sesiones será necesaria la asistencia de cinco de sus integrantes. Las sesiones serán presididas por el presidente o presidenta del MRS o quien deba sustituirlo en su ausencia. El secretario o secretaria del Partido fungirá como su secretario o secretaria; si falta, quien presida designará un secretario o secretaria ad-hoc.

Arto. 25 Las resoluciones de la Comisión Ejecutiva se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. Las actas, para su validez, deberán ser firmadas por quien presidió la sesión y por quien fungió como secretario o secretaria de la misma.

Arto. 26 Comisión Ejecutiva podrá acordar la suspensión en sus funciones de cualquier órgano municipal, departamental o regional, cuando considere que se encuentra amenazada la integridad o unidad del Partido y, en este caso, designará una comisión de gestión provisional para asumir las funciones del órgano suspendido. La Junta Directiva Nacional conocerá esta medida tan pronto como sea posible y podrá revocarla o aplicar lo dispuesto en el párrafo segundo del Arto. 8 de los Estatutos.

TÍTULO IV. DE LA PRESIDENCIA DEL PARTIDO

Arto. 27 El presidente o presidenta del Partido ejercerá la representación política y legal del MRS. Para efectos legales, judiciales, administrativos y financieros tendrá las facultades de apoderado general de administración del Partido.

Arto. 28 El presidente o presidenta del Partido presidirá las sesiones de la Junta Directiva Nacional y de la Comisión Ejecutiva y asumirá la representación del Partido en todos los casos en que corresponda.

Arto. 29 El presidente o presidenta del Partido, como representante político del MRS, conducirá directamente o mediante la secretaría correspondiente, las relaciones con los órganos del gobierno, con otros partidos políticos, entidades de la sociedad civil y de cualquier otra naturaleza, nacionales y extranjeros, con el fin de avanzar en el cumplimiento de los principios y el programa del Partido.

Arto. 30 El presidente o presidenta del Partido tiene las siguientes funciones:

- a. Ejercer la representación política y legal del MRS en todo lo pertinente a la Ley Electoral y demás leyes;
- b. Coordinar la labor cotidiana de las secretarías y comisiones que cree la Junta Directiva Nacional;
- c. Coordinar la labor cotidiana de de los presidentes de las juntas directivas departamentales y regionales del Partido;
- d. Velar por los bienes y el patrimonio del Partido.

Arto. 31 El vicepresidente o vicepresidenta sustituirá al presidente o presidenta en sus ausencias temporales y ejecutará las tareas que aquel o aquella le encargue.

Arto. 32 No podrá ejercer la presidencia del Partido quien a su vez ejerza la presidencia de la República. Si el presidente o la presidenta del Partido fuese el candidato o la candidata electa deberá renunciar a su cargo partidario en un período no mayor de treinta días después de confirmada su elección.

TÍTULO V. DE LA SECRETARÍA DEL PARTIDO

Arto. 33 El secretario o secretaria del Partido, nombrado por la Junta Directiva Nacional, es el órgano oficial de comunicación del MRS tanto para remitir la documentación oficial que corresponda como para recibir los despachos de otras entidades o personas.

Arto. 34 El secretario o secretaria del Partido actuará como secretario o secretaria de las sesiones del Consejo Nacional, de la Junta Directiva Nacional y de la Comisión Ejecutiva, y como tal, le corresponderá redactar las actas correspondientes haciendo constar la integración de las sesiones, la asistencia a las mismas, y los acuerdos y resoluciones adoptadas.

Arto. 35 El secretario o secretaria del Partido custodiará los archivos del Partido y librará las certificaciones de los documentos que sean requeridas por las Leyes y las normativas del Poder Electoral, o que les sean solicitados por otros interesados.

Arto. 36 El secretario o secretaria del Partido es el colaborador inmediato del presidente o presidenta y como tal desempeñará las tareas que éste o ésta le encomienden.

TÍTULO VI. DE LAS SECRETARÍAS ESPECÍFICAS

Arto. 37 La Junta Directiva Nacional podrá crear las secretarías específicas que considere necesarias para el buen funcionamiento del Partido, entre ellas las de finanzas, relaciones internacionales, organización, comunicación y formación.

Arto. 38 Las secretarías específicas estarán a cargo de un secretario o secretaria que será nombrado por la Junta Directiva Nacional la cual establecerá mediante una normativa particular, cuáles serán las funciones y atribuciones de cada una de ellas.

TÍTULO VII. DEL TRIBUNAL ESTATUTARIO

Arto.39 El Tribunal Estatutario es el órgano encargado de garantizar los derechos que los Estatutos reconocen a los afiliados y las afiliadas al Partido y conocerá y resolverá sobre las quejas introducidas por aquellos que se sientan vulnerados en el ejercicio de dichos derechos.

Arto. 40 El Tribunal Estatutario tendrá las siguientes funciones principales:

- a. Conocer de los asuntos de honor y ética de los directivos y afiliados;
- b. Organizar y asegurar el escrutinio de los procesos electorales internos;
- c. Evacuar las consultas que le solicite cualquier órgano del Partido o cualquier afiliado, referidas a la interpretación de los Estatutos.

CAPÍTULO 1. INTEGRACIÓN

Arto. 41 El Tribunal Estatutario estará integrado por un presidente o presidenta, un secretario o secretaria, un o una vocal propietario o propietaria, un o una primer suplente y un o una segundo suplente, electos por la Convención Nacional para un período de cinco años.

Arto. 42 El cargo de miembro del Tribunal Estatutario es incompatible con otros cargos del Partido con la excepción de miembro del Consejo de Honor y de delegado o delegada a la Convención Nacional. Si la Convención Nacional elige como miembro del Tribunal Estatutario a un afiliado o afiliada que ostente un cargo que sea incompatible, deberá renunciar al mismo antes de asumir sus funciones en el Tribunal Estatutario.

Arto. 43 Los miembros del Tribunal Estatutario participarán con derecho a voz y voto en la Convención Nacional cuando no hayan sido electos delegados a la misma. Igualmente, integrarán con derecho a voz y voto el Consejo Nacional cuando éste sea convocado.

CAPÍTULO 2. DEL FUNCIONAMIENTO

Arto. 44 El presidente o presidenta convocará al Tribunal Estatutario cuando sea necesario conocer algún asunto de su competencia, efectuar procesos electorales, atender asuntos que le encomiende cualquier órgano nacional del Partido, responder consultas de los demás órganos o de los afiliados, o cuando lo considere conveniente para atender la buena marcha de los asuntos partidarios. La convocatoria podrá ser hecha por cualquier medio, incluyendo el medio electrónico. Los miembros suplentes deberán ser siempre convocados a las reuniones en las cuales tendrán derecho a voz.

Arto. 45 Las resoluciones del Tribunal Estatutario se tomarán por mayoría de votos. Para que exista quórum en las sesiones será necesaria la asistencia de dos de sus miembros. Si faltara algún propietario será sustituido por los suplentes en su orden de elección.

Arto. 46 Al secretario o secretaria corresponderá redactar el acta correspondiente haciendo constar la asistencia a la reunión y los acuerdos y resoluciones adoptadas. En su ausencia, quien presida la sesión designará un secretario ad-hoc. Las actas del Tribunal Estatutario, para su validez, deberán ser firmadas por quien presidió la sesión y por quien fungió como secretario de la misma.

CAPÍTULO 3. ATRIBUCIONES

Arto. 47 De acuerdo a los Estatutos, el Tribunal Estatutario tiene las siguientes atribuciones:

I. De orden general:

- a. Recibir y revisar la copia de la declaración de bienes que deben presentar al inicio de sus funciones los afiliados y afiliadas al MRS, que sean electos para ejercer cualquier cargo de elección popular.
- b. Recibir y revisar la copia de la nueva declaración de bienes que dichos afiliados y afiliadas deben presentar una vez concluido su ejercicio en el cargo y expedir un informe sobre los resultados de la revisión.
- c. Requerir declaraciones adicionales a dichos afiliados o afiliadas cuando lo considere oportuno.
- d. Certificar la resolución de convocar extraordinariamente a la Convención Nacional tomada por, al menos, diez juntas directivas departamentales o regionales con el voto de, al menos, el sesenta por ciento de sus miembros.
- e. Como órgano nacional del MRS, informar de su gestión a la Convención Nacional del Partido.

II. De orden electoral:

- a. Desempeñar las funciones que le atribuyen los Estatutos y este Reglamento en material electoral.
- b. Desempeñar las funciones que le encomiende la Convención Nacional, el Consejo Nacional o la Junta Directiva Nacional, en materia electoral.

III. De orden a la vida partidaria:

- a. Desempeñar las funciones que le atribuyan los Estatutos y este Reglamento en materia de Ética y Vida Partidaria.

TÍTULO VIII. DEL CONSEJO DE HONOR

Arto. 48 El Consejo de Honor es el órgano de consulta del Partido integrado por personas elegidas en razón de sus méritos políticos, morales o intelectuales, o por sus servicios distinguidos a la Patria o al MRS.

Arto. 49 Los miembros del Consejo de Honor serán elegidos por la Convención Nacional a propuesta de la Junta Directiva Nacional.

Arto. 50 La Junta Directiva Nacional podrá proponer la elección como miembros del Consejo de Honor a personas que no sean afiliadas al Partido y éstos, si resultan electos, tendrán los mismos derechos que los restantes miembros.

Arto. 51 Las y los ex presidentes del Partido integrarán el Consejo de Honor.

Arto. 52 Los miembros del Consejo de Honor serán por derecho propio miembros plenos de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, así como de la Asamblea Municipal, Departamental o Regional de su residencia.

Arto. 53 La Junta Directiva Nacional podrá convocar a los miembros del Consejo de Honor para conocer sus opiniones sobre cualquier asunto que sea de interés de la misma, o para solicitar su pronunciamiento sobre la actualidad nacional.

TÍTULO IX. DE LA VIDA PARTIDARIA

CAPÍTULO 1. DE LOS AFILIADOS Y AFILIADAS

Arto. 54 Puede afiliarse al MRS cualquier nicaragüense mayor de 16 años, en pleno uso de sus derechos ciudadanos, que acepte sus Estatutos, promueva sus principios y programa, y que no pertenezca a otro partido político.

Arto. 55 La solicitud de afiliación al MRS se hará por escrito ante quienes designe la Junta Directiva Nacional, las juntas directivas departamentales, regionales y municipales, o la red de mujeres y la organización juvenil. También podrá hacerse la

solicitud en la forma electrónica que sea puesta a disposición por la Junta Directiva Nacional. La Junta Directiva Nacional establecerá la normativa para la presentación, recepción e inscripción de las solicitudes en el Registro de Afiliados del Partido.

Arto. 56 Todas las personas afiliadas al MRS gozan de los mismos derechos y tienen los mismos deberes sin diferencias por razones de cargo, antigüedad o antecedentes políticos.

Arto. 57 Las personas afiliadas al MRS podrán agruparse en corrientes de opinión para estimular el debate interno presentando críticas, propuestas e iniciativas para el logro de los grandes objetivos del MRS, y tendrán derecho a reunirse en los locales del Partido y a usar sus medios materiales. No obstante, deberán acatar las decisiones de los organismos partidarios en todo lo que esté establecido como sus facultades estatutarias.

Arto. 58 Los afiliados y afiliadas que discrepen de las decisiones adoptadas por los órganos del MRS tienen derecho a mantener su criterio y a trabajar para que sean modificadas, todo ello sin romper la indispensable unidad de acción del Partido.

Arto. 59 Son derechos de las personas afiliadas al MRS los siguientes:

- a. Votar y ser candidato o candidata en todos los procesos electorales internos del Partido, siempre que llenen los requisitos establecidos en los Estatutos o en este Reglamento.
- b. Expresar libremente sus ideas e iniciativas en el seno del Partido aún cuando ello implique crítica a las posiciones oficiales del MRS o a las de otras personas;
- c. Recibir información oportuna sobre las decisiones políticas de los órganos del Partido, y dar sus aportes para la toma de estas decisiones;
- d. Exigir que los dirigentes rindan cuenta de su gestión, sobre la base de una información veraz y oportuna;
- e. Promover actividades en el ámbito gremial, social, político, cultural o de cualquier otro tipo, en correspondencia con los objetivos políticos y programáticos del MRS.
- f. Conocer las fuentes y usos de los recursos financieros del Partido;
- g. Ser escuchadas y ofrecer aclaraciones cuando se le critique de forma educativa, honesta y oportuna;
- h. Recibir estímulos por participación destacada en el Partido o en otras actividades de relevancia nacional.

Arto. 60 Son deberes de las personas afiliadas al MRS los siguientes:

- a. Defender y promover los intereses generales del MRS, su programa, sus principios, sus Estatutos y su línea política;
- b. Hacer proselitismo político promoviendo nuevas afiliaciones al Partido;
- c. Cumplir las resoluciones de los organismos competentes del Partido;
- d. Cotizar de acuerdo a sus posibilidades económicas;
- e. Prestar apoyo moral y material a los afiliados o afiliadas al Partido que lo requieran;
- f. Apoyar el trabajo del Partido de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, particularmente durante los períodos electorales;
- g. Cumplir y velar porque se cumplan estos Estatutos;
- h. Respetar los símbolos y la bandera del MRS;
- i. Realizar las críticas y autocríticas de manera constructiva y honesta;
- j. Cuando fueren electas a cargos de elección popular, coordinar su acción política con las autoridades correspondientes del Partido conforme a las disposiciones partidarias y en el caso de diputados y concejales, integrar los grupos parlamentarios del MRS y cumplir sus resoluciones.

CAPÍTULO 2. DE LA CONDUCTA POLÍTICA DE LOS AFILIADOS Y LAS AFILIADAS

Arto. 61 De acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos, las personas afiliadas al MRS deben acatar las decisiones de los organismos partidarios en uso de sus facultades estatutarias y cumplir las decisiones adoptadas por los mismos.

Arto. 62 Las juntas directivas municipales, departamentales y regionales, en el ámbito de su competencia, velarán por la conducta política de los afiliados y las afiliadas, y cuando alguno de ellos incumpla los deberes señalados en los Estatutos y en este Reglamento deberán reconvénirlo por escrito. En atención a la gravedad de la falta y en caso de contumacia o reincidencia, deberán llevar el asunto al conocimiento de la Junta Directiva Nacional.

Arto. 63 La Junta Directiva Nacional será el órgano competente para conocer las denuncias presentadas, y para actuar de oficio, en los casos de comportamientos políticos que desconozcan el programa, violen los Estatutos o este Reglamento o socaven la acción política del Partido y, en su caso, para imponer la sanción correspondiente sin ulterior recurso.

Arto. 64 Según la gravedad del caso, o en casos de reincidencia, la sanción impuesta podrá ser: 1) amonestación privada; 2) amonestación pública; 3) inhabilidad para optar

a cargos directivos del Partido o para ser candidato a cargos de elección popular; 4) pérdida del cargo para el que fue electo o designado; 5) separación del Partido.

Arto. 65 La Junta Directiva Nacional aplicará este Reglamento y dictarán sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada, escuchando a todas las partes.

CAPÍTULO 3. DEL RETIRO DEL PARTIDO Y DE LA CESACIÓN O ABANDONO DE CARGOS INTERNOS

Arto. 66 Cualquier afiliado o afiliada podrá retirarse del MRS a su voluntad, para lo cual bastará la notificación por cualquier medio ante la secretaría de la correspondiente junta directiva municipal, departamental o regional, o a la secretaría del Partido, o mediante una declaración pública.

Arto. 67 También se considerará que el afiliado o afiliada se ha retirado del Partido: 1) cuando aparece su nombre como miembro o directivo de otro partido o como candidato a sus elecciones internas; 2) cuando se proponga como precandidato, o candidato, a cargos de elección popular por otro partido; 3) cuando públicamente apoye el programa, o los candidatos de otro partido, en contravención a las resoluciones políticas del MRS y 4) cuando asuma cargos de importancia política en el gobierno ejercido por otro partido sin que medie autorización de la Junta Directiva Nacional del MRS. En estos casos corresponde al Tribunal Estatutario hacer la declaración correspondiente a petición de parte o de oficio, con el fin de que los órganos competentes del Partido procedan a retirarlo de las listas de afiliados y a sustituirlo en el caso de que haya ocupado algún cargo directivo en el MRS.

Arto. 68 Cesará en el cargo para el cual fue electa o designada la persona que ha dejado de pertenecer al Partido o que hace abandono de sus funciones por un lapso mayor de seis meses. Corresponde al Tribunal Estatutario a requerimiento o de oficio, declarar el cese en el cargo, pudiendo la persona afectada apelar ante la Junta Directiva Nacional, que resolverá sin ulterior recurso.

TÍTULO X. DE LOS ASUNTOS DE HONOR Y ÉTICA

Arto. 69 Corresponde al Tribunal Estatutario, a requerimiento o de oficio y sin ulterior recurso, declarar la inhabilidad de alguna persona para ejercer cargos dirigentes en el Partido, o para ser propuesto por éste para cargos públicos, o como candidato para puestos de elección popular, cuando dicha persona haya participado en actos ilícitos o de corrupción, o haya abusado de las posiciones de responsabilidad que se le hayan confiado.

Arto. 70 El Tribunal Estatutario será el órgano competente para conocer las denuncias presentadas, o para actuar de oficio, en los casos de directivos y afiliados que sean condenados por la comisión de delitos comunes, observen mala conducta cívica, incurran en faltas a la ética, lancen calumnias o participen en campañas denigrantes contra otros afiliados, o irrespeten los símbolos y la bandera del MRS. El Tribunal Estatutario, en su caso, impondrá, sin ulterior recurso, la sanción correspondiente.

Arto. 71 Según la gravedad del caso, o en casos de reincidencia, la sanción impuesta podrá ser: 1) amonestación privada; 2) amonestación pública; 3) inhabilidad para optar a cargos directivos del Partido o para ser candidato a cargos de elección popular; 4) pérdida del cargo para el que fue electo o designado; 5) separación del Partido.

Arto. 72 El Tribunal Estatutario aplicará este Reglamento y dictarán sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada, escuchando a todas las partes.

TÍTULO XI. DE LA ORGANIZACIÓN DEL PARTIDO

CAPITULO 1. DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

Arto. 73 La Asamblea Municipal es el máximo órgano de decisión municipal; estará compuesta por todas las afiliadas y afiliados residentes en la circunscripción.

Arto. 74 La Asamblea Municipal se regirá por los principios y el programa del MRS y por los Estatutos. Tendrá las funciones siguientes:

- a. Aprobar, a propuesta de la Junta Directiva Municipal, los programas de acción política y proselitista, de crecimiento y captación de afiliados;
- b. Recibir los informes de la Junta Directiva Municipal;
- c. Debatir y resolver sobre todos los asuntos de su interés y aquellos que se sometan a su consideración.

Arto. 75 La Asamblea Municipal se reunirá de manera ordinaria cada año y, de manera extraordinaria, cuando sea necesario efectuar procesos electorales o cuando la Junta Directiva Municipal lo considere necesario para atender la buena marcha de los asuntos partidarios. También podrá convocarse a solicitud de al menos un tercio de sus miembros.

Arto. 76 La convocatoria a las sesiones de la Asamblea Municipal podrá ser hecha por cualquier medio, incluyendo los medios electrónicos. Existirá quórum en las sesiones debidamente convocadas con cualquiera que sea la asistencia. Las resoluciones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Arto. 77 La Asamblea Municipal elegirá a la Junta Directiva Municipal como órgano ejecutivo del Partido en el municipio. Estará compuesta por un presidente o presidenta, un vicepresidente o vicepresidenta y tres vocales, electos para un período de cinco años. En el municipio de Managua, la Junta Directiva Municipal estará compuesta por un presidente o presidenta, un vicepresidente o vicepresidenta y cinco vocales, electos para un período de cinco años.

Arto. 78 La Junta Directiva Municipal será la encargada de aplicar las políticas y organizar los planes de acción del MRS en su ámbito territorial; designará a su secretario o secretaria y a responsables de atender las áreas de finanzas, organización, comunicación y formación.

Arto. 79 La Junta Directiva Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar el cumplimiento de las resoluciones de los órganos nacionales, departamentales o regionales en su circunscripción y evaluar periódicamente su cumplimiento;
- b. Discutir, aprobar y coordinar la ejecución de los planes y programas de trabajo para la circunscripción;
- c. Velar por el correcto uso y administración de los recursos financieros del MRS en la circunscripción;
- d. Convocar a la Asamblea Municipal y presidir sus sesiones;
- e. Promover la afiliación, canalizar los documentos correspondientes y, en su caso, entregar a los nuevos afiliados los documentos de identificación extendidos por las autoridades nacionales correspondientes;
- f. Promover la participación organizada de los afiliados y afiliadas al MRS y de los simpatizantes, en las actividades y reuniones de carácter político, proselitista, social, gremial y cultural que se produzcan en su comprensión territorial, cuando las dichas sean coincidentes con los intereses del Partido.
- g. Todas las demás que le asignen los Estatutos o le encomiende la Junta Directiva Nacional y la Junta Directiva Departamental o Regional;

CAPITULO 2. DE LOS ÓRGANOS DEPARTAMENTALES Y REGIONALES

Arto. 80 La Asamblea Departamental o Regional es el máximo órgano de decisión en el departamento o región. Estará integrada por la Junta Directiva Departamental o

Regional y las juntas directivas municipales.

Arto. 81 Para efectos de integración y quórum de la Asamblea Departamental o Regional sólo se tomarán en cuenta a las juntas directivas municipales que estén formalmente integradas al momento de la convocatoria.

Arto. 82 Además, serán miembros de la Asamblea Departamental o Regional por derecho propio:

- a. Los miembros de los concejos municipales y regional electos en el departamento o región, que sean afiliados o afiliadas al Partido;
- b. Los miembros de la Junta Directiva Nacional, el Consejo de Honor y el Tribunal Estatutario, que residan en el departamento o región;
- c. Los delegados y las delegadas a la Convención Nacional electos por el departamento o región y;
- d. Las diputadas y diputados afiliados al Partido, que residan en el departamento o región.

Arto. 83 Corresponderá al Tribunal Estatutario conformar las listas de los integrantes de las asambleas departamentales o regionales.

Arto. 84 La Asamblea Departamental o Regional se regirá por los principios y el programa del MRS, y por los Estatutos. Tendrá las funciones siguientes:

- a. Aprobar, a propuesta de la Junta Directiva Departamental o Regional, los programas de acción política y proselitista, de crecimiento y captación de afiliados;
- b. Recibir los informes de la Junta Directiva Departamental o Regional;
- c. Debatar y resolver sobre todos los asuntos de su interés y aquellos que se sometan a su consideración.

Arto. 85 La Asamblea Departamental o Regional se reunirá de manera ordinaria cada año y, de manera extraordinaria, cuando sea necesario efectuar procesos electorales o cuando la Junta Directiva Departamental o Regional lo considere necesario para atender la buena marcha de los asuntos partidarios. También podrá convocarse a solicitud de al menos un tercio de sus miembros.

Arto. 86 La convocatoria a las sesiones de la Asamblea Departamental o Regional podrá ser hecha por cualquier medio, incluyendo la vía electrónica. Existirá quórum en las sesiones con la tercera parte de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Arto. 87 La Asamblea Departamental o Regional elegirá a la Junta Directiva Departamental o Regional, como órgano ejecutivo del Partido en el departamento o región. Estará compuesta un presidente o presidenta, un vicepresidente o vicepresidenta y cinco vocales, electos para un período de cinco años.

Arto. 88 La Junta Directiva Departamental o Regional será la encargada de aplicar las políticas y organizar los planes de acción del MRS en su ámbito territorial, designará a su secretario o secretaria y a responsables de atender las áreas de finanzas, organización, comunicación y formación.

Arto. 89 La Junta Directiva Departamental o Regional tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Coordinar el cumplimiento de las resoluciones de los órganos nacionales en su circunscripción y evaluar periódicamente su cumplimiento;
- b. Discutir, aprobar y coordinar la ejecución de los planes y programas de trabajo para la circunscripción;
- c. Cuando lo juzgue necesario, proponer a la Junta Directiva Nacional la revocación de los cargos de las juntas directivas municipales de su circunscripción con los votos de, al menos, dos tercios de sus miembros;
- d. Velar por el correcto uso y administración de los recursos financieros del MRS en la circunscripción;
- e. Convocar a la Asamblea Departamental o Regional y presidir sus sesiones;
- f. Promover la afiliación, canalizar los documentos correspondientes y, en su caso, entregar a los nuevos afiliados los documentos de identificación extendidos por las autoridades nacionales correspondientes;
- g. Todas las demás que le asignen los Estatutos o le encomiende la Junta Directiva Nacional.

CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

Arto. 90 De conformidad con el Arto. 10, párrafo segundo, de los Estatutos, quienes hayan ejercido por elección ordinaria la presidencia de las juntas directivas municipales, departamentales y regionales integrarán por derecho propio el órgano respectivo en el período siguiente, teniendo, por consiguiente, voz y voto en los mismos.

Arto. 91 En las sesiones de las asambleas municipales, departamentales y regionales, cuando sea necesario adoptar resoluciones, la votación será pública, a mano alzada,

excepto cuando se deba elegir a los miembros de la juntas directivas municipales, departamentales o regionales y a los delegados a la Convención Nacional, y en todos los casos de elección de candidatos a cargos de elección popular.

Arto. 92 Las sesiones de las asambleas municipales, departamentales y regionales serán presididas por la respectiva junta directiva, cuyo secretario o secretaria ejercerá las funciones de secretario o secretaria de la sesión y le corresponderá redactar el acta correspondiente haciendo constar la integración de la sesión, la asistencia a la misma, y los acuerdos y resoluciones adoptadas. En su ausencia, quien presida la sesión designará un secretario o secretaria ad-hoc. Las actas, para su validez, deberán ser firmadas por quien presidió la sesión y por quien fungió como secretario o secretaria de la misma.

Arto. 93 Las sesiones de las juntas directivas municipales, departamentales y regionales serán convocadas y presididas por el respectivo presidente o quien deba sustituirlo en su ausencia, con el auxilio del secretario o secretaria de la misma junta directiva. En su ausencia, quien presida la sesión designará un secretario o secretaria ad-hoc. Para que exista quórum será necesaria la asistencia de la mayoría de los integrantes. La convocatoria podrá ser hecha por cualquier medio, incluyendo los electrónicos. Las resoluciones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes, salvo cuando los Estatutos dispongan una mayoría calificada. Las actas, para su validez, deberán ser firmadas por quien presidió la sesión y por quien fungió como secretario o secretaria de la misma.

Arto. 94 Las juntas directivas municipales, departamentales y regionales podrán invitar a las sesiones de la respectiva asamblea, para que participen con derecho a voz, a otros afiliados o afiliadas, a representantes de movimientos sociales y de organizaciones de la sociedad civil de su circunscripción y a otras personas cuyos aportes puedan contribuir a los debates.

CAPÍTULO 4. DE LOS OTROS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN EN EL PARTIDO

Arto. 95 El MRS también estará integrado por otros espacios de participación, incluyendo aquellos formados por afiliados y afiliadas con intereses afines o residentes en el extranjero, los que podrán constituir asociaciones, redes, comités o grupos de trabajo en las que también podrán participar personas que no sean afiliadas.

Arto. 96 Estos espacios de participación tendrán la organización y estructura que ellos mismos establezcan. Estarán representados en los distintos órganos partidarios, incluyendo la Convención Nacional y el Consejo Nacional, de la manera que determine la Junta Directiva Nacional.

TÍTULO XII. DE LAS ELECCIONES PARA CARGOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO

CAPITULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 97 El Tribunal Estatutario es el órgano encargado por los Estatutos para la organización y escrutinio de los procesos electorales para elegir a las autoridades del Partido, con las salvedades establecidas en los Estatutos y en este Reglamento.

Arto. 98 El Tribunal Estatutario podrá designar delegados para llevar a efecto los procesos electorales y los escrutinios y auxiliarse del personal que juzgue apropiado para realizar las funciones materiales de dichos procesos.

Arto. 99 La Comisión Ejecutiva adoptará las medidas de apoyo necesarias para el correcto desarrollo de los procesos electorales y estará facultada para tomar las resoluciones operativas que coadyuven a este mismo propósito.

Arto. 100 Cuando existan en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica organizaciones autónomas reconocidas por el MRS, tendrán derecho a elegir mediante sus propias disposiciones orgánicas a sus propias autoridades y delegados ante los órganos nacionales. En caso contrario se procederá conforme lo dispuesto en este Reglamento.

Arto. 101 Las elecciones internas de la organización juvenil vinculada al Partido, y de la Red de Mujeres del MRS, se registrarán conforme las normas que aprueben sus órganos respectivos.

CAPÍTULO 2. DE LOS ELECTORES

Arto.102 Todos los afiliados y afiliadas del MRS gozan de los mismos derechos y tienen los mismos deberes sin diferencias por razones de cargo, género, condición social o antecedentes políticos y, en consecuencia, pueden ser electores y votar en los procesos para elegir a las autoridades del Partido.

Arto.103 Para ejercer los derechos electorales que le conceden los Estatutos, los afiliados y afiliadas deberán estar inscritos en el Registro de Afiliados del Partido y presentar la cédula de identidad extendida por el Consejo Supremo Electoral o, en su defecto, el documento supletorio o la colilla de solicitud de cédula o de reposición.

Arto.104 Son electores:

- a. De los miembros de las juntas directivas municipales, los miembros de las asambleas municipales integradas por todos los afiliados y afiliadas residentes en la circunscripción;
- b. De los miembros de las juntas directivas departamentales o regionales y de los delegados y delegadas a la Convención Nacional, los integrantes de las asambleas departamentales o regionales;
- c. Del presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y demás miembros de la Junta Directiva Nacional y del Tribunal Estatutario, los integrantes de la Convención Nacional.

CAPÍTULO 3. DE LOS CANDIDATOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Arto.105 Las personas afiliadas al Partido tienen derecho a postularse como candidatas a cualquier cargo directivo del Partido siempre que llenen los requisitos establecidos en este Reglamento.

Arto. 106 Para ser candidato se requiere:

- a. Estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.
- b. Estar inscrito en el Registro de Afiliados del Partido.
- c. Haber participado activamente en las actividades políticas promovidas por el partido durante los dos años anteriores a la elección cuando se trate de candidaturas a cargos cuya elección compete a la Convención Nacional y durante un año en los demás procesos electorales.
- d. No haber sido sancionado con alguna forma de inhabilitación de acuerdo a este Reglamento.
- e. Postularse en la forma prescrita en la normativa particular de cada proceso electoral, en los lugares y dentro de los períodos previstos en la misma.
- f. En el caso de candidatos o candidatas para la presidencia y vicepresidencia del Partido, no haber desempeñado con anterioridad dichos cargos por más de un período.

Arto. 107 En todos los organismos directivos se podrá ser reelecto, excepto para los cargos de presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta del MRS, que podrán ser reelectos por un solo período.

CAPÍTULO 4. DE LAS IMPUGNACIONES

Arto. 108 Cualquier afiliado o afiliada podrá impugnar una candidatura cuando a su juicio el candidato o candidata:

- a. No cumpla con los requisitos para ser candidato que se establecen en este Reglamento o en la normativa respectiva;
- b. Haya sido sancionado por la Junta Directiva Nacional o el Tribunal Estatutario con la inhabilidad para optar a cargos directivos del Partido o para ser candidato a cargos de elección popular;
- c. Haya participado en actos ilícitos o de corrupción o haya abusado de las posiciones de responsabilidad que se le hayan confiado, conforme resolución firme del Tribunal Estatutario.

Arto. 109 La impugnación se hará por escrito, o por vía electrónica, ante el Tribunal Estatutario.

Arto.110 El Tribunal Estatutario resolverá la impugnación y su fallo será inapelable y de obligatorio cumplimiento.

CAPÍTULO 5. DE LAS ELECCIONES QUE DEBAN HACER LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES, DEPARTAMENTALES Y REGIONALES

Arto. 111 Es competencia del Tribunal Estatutario organizar y dirigir los procesos electorales que competan a las asambleas municipales, departamentales y regionales, declarar la validez de los mismos y dar posesión a los que resulten electos.

Arto. 112 Los procesos electorales se llevarán a cabo en sesión extraordinaria de las asambleas municipales, asambleas departamentales y asambleas regionales, convocadas para ese solo efecto.

Arto. 113 Las votaciones serán secretas y se usará en ellas boletas previamente preparadas por el Tribunal Estatutario. En caso de empate, se procederá a otra votación para dirimirlo. En las votaciones para desempatar se podrá votar a mano alzada.

Arto. 114 La elección de los miembros de las juntas directivas municipales, y de los miembros de las juntas directivas departamentales y regionales, se efectuará siguiendo el siguiente procedimiento:

- a. La Junta Directiva Nacional convocará a la respectiva asamblea municipal, asamblea departamental o asamblea regional, para sesionar con el propósito de elegir a las nuevas autoridades;
- b. Corresponde al Tribunal Estatutario aprobar la normativa particular que incluya el calendario con las fechas de los eventos electorales, los períodos de inscripción de candidatos y de las impugnaciones;
- c. Las asambleas serán instaladas y presididas por el delegado del Tribunal Estatutario que procederá a informar la lista de candidatos inscritos y los procedimientos para la elección;
- d. Cada elector podrá votar en la boleta respectiva por tantos candidatos como los que deban ser electos, cinco para las juntas directivas municipales y siete para las juntas directivas departamentales, para las juntas directivas regionales y para la junta directiva del municipio de Managua. Las boletas con mayor número de candidatos seleccionados serán nulas. Los candidatos resultarán ubicados en orden de primero a último según el número de votos obtenidos;
- e. Resultarán electos quienes hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el total de los que deban serlo siempre y cuando en la elección se haya cumplido con lo dispuesto en el Arto. 7 de los Estatutos y hayan resultado electos, al menos, 2 hombres y 2 mujeres si se trata de una junta directiva de 5 miembros, o 3 hombres y 3 mujeres si se trata de una junta directiva de 7 miembros, y que también hayan resultado electos, al menos, 2 personas menores de 40 años si se trata de una junta directiva de 5 miembros, o 3 personas menores de 40 años si se trata de una junta directiva de 7 miembros. En caso contrario se procederá a ajustar los resultados escogiendo a las personas del sexo que no haya logrado el porcentaje correspondiente entre los candidatos con los siguientes números de votos. Logrado el equilibrio entre los sexos, se procederá a un segundo ajuste para lograr el equilibrio por edad y esta vez se escogerá al candidato menor de 40 años que siga en el número de votos obtenido quien sustituirá al candidato de su mismo sexo, mayor de 40 años, electo con menor número de votos. Si el número de candidatas y candidatos propuestos no permite la aplicación de lo dispuesto en los Estatutos, se elegirá libremente la cantidad que falte para completar el número de personas a ser electas.
- f. A continuación se procederá a una segunda votación entre los miembros electos en la votación anterior con el objeto de elegir al presidente o presidenta de la junta directiva y esta vez se votará por sólo un candidato, resultando electo quien obtenga mayor número de votos. Resultará electo vicepresidente o vicepresidenta quien resulte en segundo lugar en esa elección. Quienes hayan resultado electos miembros de la junta directiva podrán declinar participar en esta segunda votación.

- g. El delegado del Tribunal Estatutario levantará un acta sucinta con los nombres, número de cédula, cargos y firmas de los electos y los dejará en posesión de sus cargos.

Arto. 115 Corresponde a la Junta Directiva Nacional determinar el número de delegados a la Convención Nacional a elegir por las asambleas departamentales y regionales.

Arto. 116 La elección de los delegados a la Convención Nacional se efectuará siguiendo el siguiente procedimiento:

- a. La Junta Directiva Nacional convocará a las asambleas departamentales y regionales para sesionar con el propósito de elegir a los nuevos delegados, pudiendo esta elección ser simultánea con las de las juntas directivas departamentales y regionales.
- b. Corresponde al Tribunal Estatutario aprobar la normativa particular que incluya el calendario con las fechas de los eventos electorales, los períodos de inscripción de candidatos y de las impugnaciones;
- c. Las asambleas serán instaladas y presididas por el delegado del Tribunal Estatutario, que procederá a informar la lista de candidatos inscritos y los procedimientos para elección.
- d. Cada elector podrá votar en la boleta respectiva por tantos candidatos como los que deban ser electos. Las boletas con mayor número de candidatos seleccionados serán nulas. Los candidatos resultarán ubicados en orden de primero a último según el número de votos obtenidos;
- e. Resultarán electos quienes hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el total de los que deban serlo siempre y cuando en la elección se haya cumplido con lo dispuesto en el Arto. 7 de los Estatutos y hayan resultado electos, al menos, 40 por ciento hombres y 40 por ciento mujeres, y que también hayan resultado electos, al menos, el 30 por ciento de personas menores de 40 años. En caso contrario se procederá a ajustar los resultados escogiendo a las personas del sexo que no haya logrado el porcentaje correspondiente entre los candidatos con los siguientes números de votos. Logrado el equilibrio entre los sexos, se procederá a un segundo ajuste para lograr el equilibrio por edad y esta vez se escogerá al candidato menor de 40 años que siga en el número de votos obtenido quien sustituirá al candidato de su mismo sexo, mayor de 40 años, electo con el menor número de votos. Si el número de candidatas y candidatos propuestos no permite la aplicación de lo dispuesto en los Estatutos, se elegirá libremente la cantidad que falte para completar el número de personas a ser electas

- f. El delegado del Tribunal Estatutario levantará un acta sucinta con los nombres, número de cédula, cargos y firmas de los electos y los dejará en posesión de sus cargos.

Arto. 117 Cuando el número de los electores haga impráctica la aplicación de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores de este capítulo, el Tribunal Estatutario podrá disponer otra manera de ejercer el sufragio, siempre respetando el secreto del voto y las disposiciones relativas a la participación de mujeres y hombres y de menores de 40 años.

Arto. 118 En este caso el Tribunal Estatutario podrá disponer varios sitios de votación para que los electores puedan ejercer sus derechos, siguiendo procedimientos semejantes a los establecidos en la Ley Electoral para las elecciones nacionales.

Arto. 119 De igual manera, en la elección de juntas directivas municipales, departamentales y regionales, habrá listas separadas para presidente y para miembros, los interesados podrán inscribirse en ambas. Se realizará el escrutinio por separado y primero se elegirá a los miembros de la junta directiva, posteriormente se hará el escrutinio para presidente únicamente entre quienes se hayan propuesto como candidatos para ese cargo y hayan resultado electos miembros de la junta directiva. Resultará electo presidente quien resulte con mayor número de votos y vicepresidente quien resulte en segundo lugar.

Arto. 120 En todas las elecciones que se efectúen según el procedimiento dispuesto en los tres artículos anteriores, los empates se resolverán por la suerte, en presencia de los interesados.

Arto. 121 En todas las elecciones a que se refiere este Capítulo, los afiliados o afiliadas que hayan participado en ellas, o debido participar, tendrán derecho a impugnar la elección si a su juicio no se ha cumplido en ella con lo dispuesto en los Estatutos o en este Reglamento. La impugnación se hará por escrito, o por vía electrónica, ante el Tribunal Estatutario, dentro del plazo de 24 horas posteriores a la elección. El Tribunal Estatutario resolverá la impugnación de inmediato y su fallo será inapelable y de obligatorio cumplimiento.

CAPÍTULO 6. DE LAS ELECCIONES QUE DEBE HACER LA CONVENCION NACIONAL

Arto. 122 Se aplicarán a estas elecciones las disposiciones contenidas en este Reglamento en lo que fuere procedente y siempre que la propia Convención Nacional lo ratifique.

Arto. 123 La Convención Nacional elegirá al presidente o presidenta del MRS, al vicepresidente o vicepresidenta, a los otros miembros de la Junta Directiva Nacional y a los miembros del Tribunal Estatutario. El Tribunal Estatutario organizará y dirigirá los procesos que deban efectuarse previamente a la celebración de la misma, estando sujeto lo actuado a la ratificación de la propia Convención Nacional.

Arto. 124 Siempre y cuando la Convención Nacional lo ratifique, la elección de presidente o presidenta del MRS, vicepresidente o vicepresidenta, los otros miembros de la Junta Directiva Nacional y los miembros del Tribunal Estatutario, se efectuarán siguiendo el siguiente procedimiento:

- a. El Tribunal Estatutario estará a cargo del proceso electoral, pudiendo auxiliarse del personal que juzgue apropiado para realizar las funciones materiales del proceso.
- b. Las candidaturas deberán inscribirse en listas separadas para cada cargo en los lugares y dentro de los períodos establecidos por el Tribunal Estatutario.
- c. Quienes se propongan como candidatos para presidente o vicepresidente, podrán también proponerse para miembros de la Junta Directiva Nacional.
- d. Quienes se propongan como candidatos para miembros del Tribunal Estatutario no podrán proponerse para otros cargos.
- e. El Tribunal Estatutario hará públicas las candidaturas que se hayan propuesto inmediatamente después del cierre del proceso de inscripción, mediante listas que se publicarán por cualquier medio, incluyendo la vía electrónica.
- f. La Convención Nacional elegirá entre los candidatos que se hayan propuesto, en cuatro boletas separadas, al presidente o presidenta del Partido, al vicepresidente o vicepresidenta del Partido, a los restantes miembros de la Junta Directiva Nacional y a tres miembros propietarios del Tribunal Estatutario.
- g. Resultarán electos presidente y vicepresidente quienes obtengan el mayor número de votos en la elección correspondiente. Se hará primero el escrutinio para estos cargos con el objeto de excluir los nombres de quienes resulten electos de la lista de candidatos para otros miembros de la Junta Directiva Nacional, si aparecen en ella.
- h. Para la elección de los otros miembros de la Junta Directiva Nacional y de los miembros propietarios del Tribunal Estatutario, cada miembro de la Convención Nacional podrá votar en la boleta respectiva por tantos candidatos como los que deban ser electos, los que resultarán ubicados en orden de primero a último según el número de votos obtenidos.
- i. Resultarán electos miembros de la Junta Directiva Nacional los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la boleta correspondiente, hasta completar el total de los que deban serlo siempre y cuando en la elección hayan

resultado electos, incluyendo al presidente o presidenta electa y al vicepresidente o vicepresidenta electa, al menos, 40 por ciento hombres y 40 por ciento mujeres, y que también hayan resultado electos, al menos, el 30 por ciento de personas menores de 40 años. En caso contrario se procederá a ajustar los resultados escogiendo a las personas del sexo que no haya logrado el porcentaje correspondiente entre los candidatos con los siguientes números de votos.

Logrado el equilibrio entre los sexos, se procederá a un segundo ajuste para lograr el equilibrio por edad y esta vez se escogerá al candidato menor de 40 años que siga en el número de votos obtenidos, quien sustituirá al candidato de su mismo sexo, mayor de 40 años, electo con menor número de votos. Si el número de candidatas y candidatos propuestos no permite la aplicación de lo dispuesto en los Estatutos, se elegirá libremente la cantidad que falte para completar el número de personas a ser electas.

- j. Resultará electo presidente del Tribunal Estatutario el candidato que haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, secretario el que haya obtenido el segundo lugar y vocal el que haya obtenido el tercer lugar. Para llenar los cargos de primer y segundo suplente serán electos como tales los candidatos que resulten en el cuarto y quinto lugar en el número de votos.
- k. El presidente o presidenta del Tribunal Estatutario, o quien haga sus veces, suscribirá las actas de estas elecciones y dará posesión de sus cargos a los electos.

TÍTULO XIII. DE LAS ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

CAPÍTULO 1. DE LAS DIFERENTES SITUACIONES ELECTORALES

Arto. 125 Se aplicarán las disposiciones de este Título para elegir a los candidatos del Partido a cargos de elección popular en los siguientes casos:

- a. Cuando el Partido concurra a las elecciones sin ninguna clase de alianza;
- b. Cuando el Partido concurra a las elecciones encabezando una alianza electoral con otros partidos;
- c. Cuando el Partido concurra a las elecciones formando parte de una alianza electoral o cuando concurre apoyando a candidatos propuestos por otros partidos o integrando en sus listas electorales a personas que no sean sus afiliados.

CAPÍTULO 2. CUANDO EL PARTIDO CONCORRE A LAS ELECCIONES SIN NINGUNA CLASE DE ALIANZA

Arto. 126 Los candidatos o candidatas a presidente o presidenta y a vicepresidente o vicepresidenta de la República, a diputados o diputadas en la lista nacional y al Parlamento Centroamericano, serán electos por la Convención Nacional. El Tribunal Estatutario adoptará la normativa electoral correspondiente, la que estará sujeta a la ratificación de la Convención Nacional.

Arto. 127 Los candidatos a alcaldes, vice alcaldes y miembros de los concejos municipales serán electos por las asambleas municipales integradas por todos los afiliados y afiliadas residentes en la circunscripción.

Arto. 128 Los candidatos y candidatas a diputados en las listas departamentales o regionales y de miembros de los consejos regionales, serán electos por las asambleas departamentales y regionales.

Arto. 129 La elección de los candidatos a alcaldes, vice alcaldes y miembros de los concejos municipales y regionales y de los candidatos a diputados en las listas departamentales o regionales, se efectuará siguiendo el siguiente procedimiento:

- a. La Junta Directiva Nacional convocará a la respectiva asamblea municipal, asamblea departamental o asamblea regional, para sesionar con el propósito de seleccionar a los candidatos.
- b. Corresponde al Tribunal Estatutario aprobar la normativa particular que incluya el calendario con las fechas de los eventos electorales, los períodos de inscripción de candidatos y de las impugnaciones;
- c. Las candidaturas deberán inscribirse en listas separadas para cada cargo dentro de los períodos establecidos. Ningún afiliado podrá ser propuesto, o proponerse como candidato para más de un cargo.
- d. Las asambleas serán instaladas y presididas por el delegado del Tribunal Estatutario, que procederá a informar la lista de candidatos inscritos y los procedimientos para la elección.
- e. La Asamblea Municipal seleccionará entre los candidatos que se hayan propuesto, en dos boletas separadas, al candidato a alcalde y a los candidatos a concejales propietarios según el número que de acuerdo a la Ley Electoral, corresponde elegir al municipio.
- f. La Asamblea Departamental o Regional seleccionará a los candidatos a diputados departamentales o regionales propietarios y a miembros de los consejos regionales, según el número que de acuerdo a la Ley Electoral corresponde elegir al departamento o región.

- g. Cada elector podrá votar en la boleta respectiva por tantos candidatos como los que deban ser seleccionados. Las boletas con mayor número de candidatos seleccionados serán nulas. Los candidatos resultarán ubicados en orden de primero a último según el número de votos obtenidos.
- h. Resultará seleccionado candidato o candidata a alcalde quien obtenga el mayor número de votos en la elección correspondiente. Resultará seleccionado candidato o candidata a vicealcalde la persona del otro sexo que haya obtenido el mayor número de votos.
- i. Resultarán seleccionados como candidatos a miembros propietarios de los concejos municipales y regionales y como candidatos a diputados departamentales o regionales propietarios, los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la boleta correspondiente, en el orden en que hayan resultado seleccionados.
- j. Los cargos de candidatos suplentes serán asignados a quienes hayan resultado siguientes en la votación siempre que en la sumatoria de candidatos a propietarios y suplentes electos resulte la mitad hombres y la mitad mujeres. En caso contrario se procederá a ajustar los resultados escogiendo a las personas del sexo que no haya logrado la mitad de los electos entre los candidatos con los siguientes números de votos. Logrado el equilibrio entre los sexos el candidato o candidata a suplente que resulte con votos inmediatamente posterior al último candidato o candidata a propietario será seleccionado como candidato o candidata a primer suplente y así sucesivamente.
- k. Las votaciones serán secretas y se usará en ellas boletas previamente preparadas por el Tribunal Estatutario.
- l. En caso de empate, se procederá a otra votación para dirimirlo. En las votaciones para desempatar se podrá votar a mano alzada.
- m. El delegado del Tribunal Estatutario levantará un acta sucinta con los nombres, número de cédula, cargos y firmas de los seleccionados.

Arto. 130 Cuando el número de los electores haga impráctica la aplicación de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores de este capítulo, el Tribunal Estatutario podrá disponer otra manera de ejercer el sufragio, siempre respetando el secreto del voto, las disposiciones relativas a la participación de mujeres y hombres y las disposiciones contempladas para casos semejantes de elección de autoridades internas del Partido.

Arto. 131 La Convención Nacional podrá acordar la realización de un proceso de elección primaria nacional con la participación de todos los afiliados para la elección de candidatos a presidente y vicepresidente de la República.

Arto. 132 El Consejo Nacional podrá acordar la realización de procesos de elección primaria en las respectivas circunscripciones, para elegir con la participación de todos los afiliados a los candidatos a diputados en las listas departamentales y regionales.

Arto. 133 Cuando la Convención Nacional o el Consejo Nacional acuerden la celebración de cualquier elección primaria, deberán aprobar el reglamento que se aplicará para efectuarla.

Arto. 134 Cuando existan en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica organizaciones autónomas reconocidas por el MRS, tendrán derecho a elegir mediante sus propias disposiciones orgánicas a sus propios candidatos y candidatas a miembros de los consejos regionales, diputados y diputadas regionales, alcaldes, alcaldesas vicealcaldes, vicealcaldesas y concejales de los municipios de las regiones autónomas. En caso contrario se procederá conforme lo dispuesto en este Reglamento en lo que fuere aplicable, y en su defecto por lo que disponga la Junta Directiva Nacional.

CAPÍTULO 3. CUANDO EL PARTIDO CONCURRE A LAS ELECCIONES ENCABEZANDO UNA ALIANZA ELECTORAL CON OTROS PARTIDOS

Arto. 136 Cuando el Consejo Nacional resuelva la participación del Partido en una alianza electoral encabezada por el MRS, es atribución del propio Consejo Nacional elegir a los candidatos y candidatas que correspondan al Partido en las listas electorales de la alianza. El Tribunal Estatutario adoptará la normativa electoral correspondiente.

Arto. 137 La Convención Nacional ratificará las listas de candidatos que se deberán someter al Poder Electoral, tanto de los afiliados y afiliadas al MRS electos por el Consejo Nacional como de los propuestos por los otros partidos.

CAPÍTULO 4. CUANDO EL PARTIDO CONCURRA A LAS ELECCIONES FORMANDO PARTE DE UNA ALIANZA ELECTORAL O CUANDO CONCURRE APOYANDO A CANDIDATOS PROPUESTOS POR OTROS PARTIDOS O INTEGRANDO EN SUS LISTAS ELECTORALES A PERSONAS QUE NO SEAN SUS AFILIADOS

Arto. 138 Cuando el Consejo Nacional, en virtud de alianzas políticas, acuerdos políticos, u otras razones de carácter político, resuelva la participación del MRS en un proceso electoral integrando una alianza electoral o apoyando a candidatos propuestos por otros partidos o integrando en sus listas electorales a personas que no sean sus afiliadas, corresponde al mismo Consejo Nacional elegir a los candidatos y candidatas que correspondan al Partido en las listas electorales. El Tribunal Estatutario adoptará

la normativa electoral correspondiente.

CAPÍTULO 5. DE LOS CANDIDATOS Y DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS

Arto. 139 Las personas afiliadas al Partido tienen derecho a postularse como candidatas o candidatos a cargos de elección popular, siempre que llenen los requisitos establecidos, de ley, de antigüedad en el Partido y los demás establecidos en este Reglamento.

Arto.140 Para ser candidato se requiere:

- a. Estar en pleno uso de los derechos civiles y políticos.
- b. Estar inscrito en el Registro de Afiliados del Partido.
- c. Haber participado activamente en las actividades políticas promovidas por el partido durante los dos años anteriores a la elección.
- d. No haber sido sancionado con alguna forma de inhabilitación de acuerdo a este Reglamento.
- e. Postularse en la forma prescrita en la normativa particular de cada proceso electoral, en los lugares y dentro de los períodos previstos en la misma.
- f. Cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política y en las demás leyes de la materia.

CAPÍTULO 6. DE LAS IMPUGNACIONES

Arto. 141 Cualquier afiliado o afiliada podrá impugnar una candidatura cuando a su juicio el candidato o candidata:

- a. No cumpla con los requisitos para ser candidato que se establecen en este Reglamento o en la normativa respectiva;
- b. Haya sido sancionado por la Junta Directiva Nacional o el Tribunal Estatutario con la inhabilidad para optar a cargos directivos del Partido o para ser candidato a cargos de elección popular;
- c. Haya participado en actos ilícitos o de corrupción o haya abusado de las posiciones de responsabilidad que se le hayan confiado, conforme resolución firme del Tribunal Estatutario.

Arto. 142 La impugnación se hará por escrito, o por vía electrónica, ante el Tribunal Estatutario.

Arto.143 El Tribunal Estatutario resolverá la impugnación y su fallo será inapelable y de obligatorio cumplimiento.

CAPÍTULO 7. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

Arto. 144 Cuando por cualquier circunstancia no se hubiere electo un candidato o candidata para un cargo de elección popular mediante los procedimientos señalados en los artículos anteriores de este Título y no se dieran las condiciones adecuadas para hacer dicha elección, la Junta Directiva Nacional podrá hacer la elección e incorporar al candidato o candidata electo en las listas de candidatos que deba proponer el Partido.

TÍTULO XIV. DISPOSICIONES FINALES

Arto.145 Todo lo que en estas materias no esté previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Nacional.

Arto. 146 Quedan revocados los reglamentos aprobados el 21 de octubre de 2007 así como cualquier otra disposición en contrario.

Arto. 147 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de esta fecha.

-----0-----